

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE ORENSE.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y los Sermos. Señores Duques de Montpensier, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte las Sermas. señoras Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, oído el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecución de la ley general de Ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE FERRO-CARRILES DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1877.

CAPITULO PRIMERO.

De los formalidades necesarias para la declaracion de servicio general en favor de una línea de ferro-carril no comprendida en el plan del Estado.

Artículo 1.º Determinadas por el art. 4.º de la ley de Ferro-carriles las líneas de servi-

cio general que constituyen el plan de esta clase de obras, para introducir en el mencionado plan cualquiera variación habrá que sujetarse á las formalidades que previene la citada ley y á las prescripciones del presente reglamento.

Art. 2.º Cuando se considere necesario ó conveniente agregar al plan una línea de ferro-carril, deberá formarse ante todo un anteproyecto de la misma, con arreglo á lo que prescribe para éstos casos el artículo 9.º del reglamento de 6 de Julio de 1877 para el cumplimiento de la ley general de Obras públicas.

Este anteproyecto deberá constar de los documentos siguientes:

1.º Memoria explicativa en que se haga la descripción general de las obras y se justifique la conveniencia del trazado y la utilidad del ferro-carril cuya ejecución ha de reportar interés general.

2.º Un plano general y un perfil longitudinal que hagan ver la dirección que ha de seguir el trazado, y demuestren que existe la posibilidad de su realización dentro de las condiciones técnicas aceptables en esta clase de vías.

3.º Un avance lo mas aproximado posible del coste del ferro-carril, incluso el del material móvil que fuere necesario para su explotación.

4.º Los principales elementos de la tarifa de precios de peaje y transporte que habrían de adoptarse para la explotación de la obra.

Y 5.º Datos estadísticos acerca del movimiento probable por la vía que se trata de ejecutar para poder juzgar de las utilidades que reportaría su ejecución.

Los anteproyectos deberán redactarse con sujeción á las

instrucciones vigentes ó á las que dicte con este objeto la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Art. 3.º Cuando la iniciativa para la inclusión de una línea en el plan parta del Gobierno, el Ministro de Fomento ordenará que el anteproyecto á que se refiere el artículo anterior sea redactado por el Ingeniero ó Comisión de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que al efecto se designe; debiendo dictarse por la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas las instrucciones especiales que se creyeren del caso.

La iniciativa expresada podrá partir asimismo de un Ayuntamiento, Diputación provincial ó cualesquiera otras corporaciones oficiales, y también de particulares ó Empresas á quienes interese la ejecución de la línea segun se previene en el art. 28 de la ley. En este caso las corporaciones ó particulares interesados deberán presentar al Ministro de Fomento una solicitud á la que acompañarán el anteproyecto y documentos á que se refiere el artículo anterior.

En todos los casos en que se solicite la declaración de servicio general, se publicará la petición en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias correspondientes, concediéndole el plazo de un mes para la presentación por otras corporaciones, particulares ó Empresas que solicitaren á su favor igual declaración. Los que quisieren hacer uso de este derecho habrán de presentar dentro del plazo marcado su solicitud, acompañando el anteproyecto correspondiente, para que pueda procederse á lo que previene el art. 29.

Art. 4.º El anteproyecto ó anteproyectos admitidos se so-

meterán á la información que prescribe el art. 28 de la ley á que este reglamento se refiere, y el 10 del reglamento para la ejecución de la de Obras públicas.

Cumplida esta formalidad se pasará el expediente á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos para que informe, así acerca de la parte técnica de la obra como respecto á la conveniencia de la declaración de servicio general, y sobre cual de las solicitudes deba ser preferida.

Art. 5.º En vista del resultado de los trámites señalados en los artículos anteriores, el Ministro de Fomento decidirá sobre la conveniencia de la declaración solicitada, y sobre el anteproyecto que deba ser preferido. Si la decisión fuere negativa se considerará terminado el expediente sin mas trámites, devolviéndose en su caso el anteproyecto ó anteproyectos á las corporaciones ó particulares que los hubieren presentado. Si la decisión fuere favorable, el Ministro de Fomento llevará á las Cortes el oportuno proyecto de ley, acompañado de todos los documentos relativos á la información y del anteproyecto que hubiese merecido la preferencia.

Promulgada la ley, quedará la línea declarada de servicio general, siendo incluida en el plan general de ferro-carriles de esta clase, y considerada como de utilidad pública para los efectos de la ley de Expropiación, todo con arreglo á los artículos 5.º, 6.º y 7.º de la ley especial de Ferro-carriles.

Art. 6.º Cuando se solicite la declaración de servicio general en favor de una línea destinada á la explotación de



cuencas carboníferas ó ferruginosas, se seguirán los trámites marcados en los artículos del 2.º al 5.º del presente reglamento; pero á la informacion de que trata el 4.º deberá agregarse otra pericial en que se oiga acerca de la importancia de dichas cuencas mineras á los Ingenieros del ramo y á la Junta superior facultativa del mismo, segun lo dispuesto en el art. 8.º de la ley.

Análogo procedimiento se seguirá siempre que se traté de ramales ó centros industriales de importancia, oyendo en estos casos á las Diputaciones y Juntas de Agricultura de las provincias interesadas y al Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

CAPÍTULO II.

De la ejecución de ferro-carriles por cuenta del Estado.

Art. 7.º Siempre que por el Gobierno se considere necesario ó conveniente proceder á la ejecución de un ferro-carril declarado de servicio general, con fondos del Estado y por los métodos de Administración ó contrata ordinaria el Ministro de Fomento designará el Ingeniero ó Comision de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que ha de hacer los estudios correspondientes, segun se prescribe en el art. 57 de la ley de Ferro-carriles.

El Ingeniero ó Comision designados al efecto deberán ante todo formar el presupuesto de gastos que ocasionaren los estudios, á tenor de lo prescrito en el art. 4.º del reglamento para la ejecución de la ley de Obras públicas, observándose lo determinado en el mismo artículo respecto de la aprobacion de presupuesto.

Art. 8.º Los documentos de que deberá constar todo proyecto de ferro-carril que mande formar el Gobierno serán los designados en el art. 6.º del reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas y se redactarán con arreglo á las siguientes prescripciones:

1.º La Memoria comprenderá la descripción del trazado y la de las obras de mayor importancia, el número, clase y situacion de las estaciones y los estados de alineaciones y rasantes, con expresion de los radios de las curvas en las primeras.

2.º El plano general y el perfil longitudinal de toda la línea, así como los planos y perfiles por trozos; y en los correspondientes á las obras de fábrica que comprenda el proyecto se incluirán todos los detalles y acotaciones necesarios para dar completa idea del trazado.

3.º En el pliego de condiciones se hará la descripción de las obras y se detallarán los requisitos á que han de satisfacer los materiales á que se empleen en las mismas, así como todo lo referente á su mano de obra y empleo en los trabajos.

4.º En el presupuesto contendrá los detalles de cubicion, los precios de aplicacion y demás datos necesarios para dar á conocer el coste total del ferro-carril.

Todos estos documentos se redactarán con arreglo á los formularios que rigen para la formacion de los proyectos de ferro-carriles, ó á los que en lo sucesivo se prescriban, así como á las reglas generales de servicio ó instrucciones especiales que tenga por conveniente dictar la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Art. 9.º A los documentos expresados en el artículo anterior, que son los que constituyen el proyecto en su parte técnica, se agregarán los siguientes:

1.º Una relacion detallada del material que para la ejecución y explotación del ferro-carril fuere necesario.

2.º La tarifa detallada de los precios máximos de peaje y transporte de viajeros y mercancías, con una instruccion en que se dicten las correspondientes reglas para la aplicacion de la tarifa.

3.º Datos estadísticos acerca del movimiento que probablemente tendrá lugar por el ferro-carril proyectado, calculando en vista de tales datos y de la aplicacion de la tarifa las utilidades que pueda reportar la ejecución de la obra.

Para la redaccion de estos documentos se tendrá también en cuenta lo que prescriban las instrucciones vigentes, ó en las que en lo sucesivo se dicten al efecto por la Direccion general del ramo.

Acompañará además al proyecto el pliego de condiciones particulares y económicas á que se refiere el número 3.º del artículo 17 del reglamento de 5 de Julio de 1877, y que deberá contener todas las prescripciones que allí se consignan.

Art. 10.º En el caso de que las provincias ó pueblos interesados en la ejecución de un ferro-carril se comprometiesen á auxiliar al Estado compartiendo con él los gastos de la construcción, se agregarán al expediente las actas en que consten formalmente los compromisos contraídos por dichas Corporaciones, con especificacion de los auxilios ofrecidos por ellas y de los plazos en que hayan de ser entregados al Gobierno.

Art. 11.º El Ministro de Fomento podrá someter á informe de las corporaciones que estime competentes el proyecto y documentos á que se refieren los anteriores artículos, pero á condicion de oír siempre y en todos los casos á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Cumplidas estas formalidades podrá recaer sobre el proyecto la aprobacion superior.

Art. 12.º Aprobado el proyecto de un ferro-carril, se presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley pidiendo autorizacion para la ejecución de la línea, segun se prescribe en el artículo 10 de la ley de 23 de Noviembre de 1877; obtenida dicha autorizacion legislativa, y habiendo fondos consignados al efecto, se procederá á la construcción de la línea con arreglo al proyecto y condiciones facultativas y económicas anejas al mismo, y con sujecion á lo prescrito en los artículos del 14 al 17 del reglamento para la ejecución de la ley general de Obras

públicas; quedando en su caso los pueblos y provincias interesados en la obligacion de satisfacer al Estado los auxilios que hubieren ofrecido.

Art. 13.º Terminada la construcción de una línea, el Gobierno teniendo presente lo que para estos casos previene el artículo 27 de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 y el 53 de la de 23 de Noviembre del mismo año, resolverá si la explotación del ferro-carril ha de hacerse por cuenta del Estado ó por contrata.

En este último caso el contratista percibirá los arbitrios con arreglo á las tarifas aprobadas por el uso y aprovechamiento del ferro carril durante el tiempo que se estipule, y entregando cada año al Estado una cantidad como compensacion de los gastos ocasionados por la construcción de la línea.

Las contratas se verificarán siempre mediante licitacion pública, que versará sobre mejora de la anualidad que haya de satisfacerse segun lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 14.º Para el arriendo de la explotación de un ferro-carril ejecutado por el Estado regirá el oportuno pliego de condiciones, que será aprobado por el Ministro de Fomento, oyendo previamente á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

En dicho documento se consignará:

1.º La anualidad que habrá de satisfacer el contratista y que ha de servir de base á la licitacion.

2.º El número de años durante los cuales el contratista ha de disfrutar del percibo de los arbitrios señalados en las tarifas.

3.º El material móvil que haya de emplearse en la explotación, siempre que se estipule que este material ha de ser de cuenta del contratista y no del Estado.

4.º Que la conservacion y reparacion de las obras de todas clases y del material móvil ha de ser de cuenta del contratista durante los años de la contrata.

5.º Que el contratista tiene la obligacion de no interrumpir el servicio, á no ser por caso de fuerza mayor, y de entregar el camino en buen estado de servicio al término de la contrata; haciéndose igual declaracion, si así procediese, respecto al material móvil.

6.º Los casos de rescision de la contrata y las consecuencias de esta rescision.

Y 7.º Todas las demás prescripciones que se consideren oportunas, teniendo en cuenta lo prevenido para este caso en el artículo 51 del reglamento de 6 de Julio para el cumplimiento de la ley general de Obras públicas, y lo que marca el art. 28 del mismo reglamento para los casos de concesion.

(Se continuará)

(Gaceta número 187)

En cumplimiento de lo prescrito en el art. 12 de la ley de 5 de Junio de 1859, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley con objeto de indemnizar á la testamentaria de los Condes de Cabarrús por la expropiacion del Canal que lleva este nombre y se derivá del rio Lozoya, en la provincia de Madrid.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

A LAS CORTES.

Por Real decreto-sentencia de 5 de Julio de 1876 se dejó sin efecto la orden del Poder Ejecutivo de la República de 17 de Diciembre de 1874 en que se declaraba que la testamentaria de los Condes de Cabarrús tenia derecho á la expropiacion del Canal de su nombre mediante una indemnizacion en metálico, debiendo cumplirse en su consecuencia lo preceptuado en la Real orden de 11 de Enero de 1861 relativamente á la forma de la indemnizacion. Verificada la tasacion de dicho canal por un perito del Estado y otro de la testamentaria, siendo su importe 257.620 pesetas y 17 céntimos, quedó en suspense lo relativo á los intereses al 6 por 100 anual, cuyo abono prescribia la citada Real orden de 1861, por haber habido discrepancia entre los peritos sobre este particular. Oyóse despues á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en pleno acerca de dicha tasacion; y remitido el expediente al Consejo de Estado, su Seccion de Fomento consultó en 4 de Diciembre de 1877: que se cumpliera lo mandado en la Real orden de 11 de Enero, puesto que no lesiona los intereses públicos, y que la liquidacion de intereses reconocidos al capital que representa el Canal de Cabarrús se practicara teniendo en cuenta el interés legal del 6 por 100 anual, con deduccion de la cantidad que en el amillaramiento de Patones y otros pueblos figura como producto del canon de riegos, y que el abono habria de entenderse desde que se ampliaron al Canal de Isabel II las aguas que dicurren por el de Cabarrús.

De acuerdo el Consejo de Ministros con el dictámen de la Seccion de Fomento del Consejo de Estado resolvió que despues de practicada la liquidacion de intereses, su importe y el del capital del Canal expropiado fuesen satisfechos en reales fontaneros del Canal de Isabel II al tipo de 2.000 pesetas cada uno, y practicada la liquidacion de capital é intereses que ascienden á la suma total de 482.855 pesetas 55 céntimos, lo que ahora procede es el abono de la expresada cantidad á la tes-

testamentaria de los Condes de Cabarrús.

Para llevar á cabo dicha indemnización prescribe la ley de 5 de Julio de 1859 en su art. 12 que se haga mediante una disposicion legislativa, á cuyo fin, y competentemente autorizado por S. M. el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la deliberacion de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º El Estado aborará á la testamentaria de los Condes de Cabarrús la suma de 257.620 pesetas 17 céntimos, importe del capital á que asciende la tasacion del Canal del mismo nombre derivado del rio Lozoya, en la provincia de Madrid; y la de 225.235 pesetas 58 céntimos en concepto de intereses de dicho capital.

Art. 2.º Las cantidades expresadas en el artículo anterior, que suman en junto 482.855 pesetas 55 céntimos, se satisfarán en reales fontaneros del Canal de Isabel II al tipo de 2.000 pesetas cada uno.

Madrid 21 Junio de 1878.—C. El Conde de Toreno.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

En el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Bartolomé Cebrero en contra de un acuerdo de la Comision provincial sobre despojo de un terreno en Villalva del Alcor, La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, con fecha 21 de Mayo próximo pasado, ha emitido el siguiente informe:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 30 de Marzo último, ha examinado la Seccion el expediente promovido por D. Bartolomé Cebrero contra un acuerdo de la Comision provincial de Huelva sobre despojo de un terreno en Villalva del Alcor.

En 30 de Diciembre de 1875 acudió al Ayuntamiento D. Manuel Valero exponiendo que hacia mas de 10 años que se hallaba en posesion de un terreno que habia roturado sobrante del camino de Almarante, en el que se plantaron 1.500 cepas; y que deseando legitimar aquel acto arbitrario, suplicaba que le fuera cedido dicho terreno, previo pago de su justo valor.

Instruido el oportuno expediente en justificacion de que el terreno era sobrante de la via pública, el Ayuntamiento en sesion de 21 de Enero de 1876 acordó enajenarlo en subasta, insertándose el

correspondiente anuncio en el Boletín oficial de la provincia y fijándose en los sitios de costumbre.

Celebrada la subasta en 20 de Febrero siguiente, fué rematado el terreno á favor del único postor D. Manuel Calero, redactándose posteriormente la correspondiente escritura de venta, que se inscribió en el Registro de la propiedad.

En 3 de Abril acudió D. Bartolomé Cebrero ante la Diputacion provincial solicitando que se dejaran sin efecto los acuerdos del Ayuntamiento, fundándose en que desde el año 1871 estaba en posesion del terreno enajenado en virtud de cesion de la corporacion municipal, que fué aprobada por la Superioridad.

Pasada la instancia á la Comision provincial pidió informe sobre este particular y sobre los demás relativos al asunto, y el Ayuntamiento lo evacuó manifestando que no existia en el año de 1871 el acuerdo á que se referia el reclamante: que con tales antecedentes, y por no perjudicarse á la via pública, se pudo acordar la venta del terreno en cuestion; y que esta no habia sido roturado por Cebrero, y si por Calero, como lo comprobaba la existencia de las viñas, que marcaban un periodo de tiempo tres veces mayor y anterior al de la fecha en que Cebrero decia que empezó á poseerlas.

Al mismo tiempo D. Bartolomé Cebrero solicitó de la Comision provincial que se practicara una informacion testifical para justificar sus asertos.

Celebrada vista pública, la Comision provincial acordó en sesion de 25 de Mayo de 1876 desestimar el recurso interpuesto.

Fundó su acuerdo en que el asunto era de la exclusiva competencia del Ayuntamiento: en que no habia sido presentado reclamacion contra la pretension de Calero, el acuerdo que le adjudicó el terreno, previa subasta, causó todos sus efectos; y en que si Cebrero se conceptuaba perjudicado sus derechos civiles, debió reclamarlo dentro del término de 30 dias despues de notificárselo, cuyo plazo habia transcurrido.

Contra este acuerdo se interpone recurso de alzada ante el Ministerio del digno cargo de V. E.

La ley municipal da á los Ayuntamientos la facultad de vender por sí exclusivamente los terrenos sobrantes de la via pública; y como el de que se trata ha sido calificado de tal, la corporacion municipal de Villalva del Alcor no se extralimitó de sus atribuciones al enajenarlo, guardando las solemnidades de subasta. Si D. Bartolomé Cebrero se consideraba lastimado en sus derechos civiles por tal acuerdo, pudo reclamar ante los Tribunales en el tiempo y for-

ma que las leyes prescriben, puesto que le reservan este derecho.

Por tanto la Seccion opina que se debe desestimar el recurso interpuesto.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consignientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

(Gaceta núm. 184)

EXPOSICION.

Señor: A causa del crecido número de penados y reclusos que han sido licenciados en virtud de los indultos concedidos últimamente por V. M., los créditos de 10.000 y de 700 pesetas consignados respectivamente en los artículos 2.º y 3.º del capítulo 15 del presupuesto vigente para Socorros de marcha de los mismos quedó invertido por completo hace ya algun tiempo.

Mas existiendo sobrante en el crédito de 10.000 pesetas que bajo el concepto de Escuelas de los presidios figura en el art. 2.º del indicado capítulo, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la ampliacion de los expresados créditos en la suma de 8.000 pesetas, que se deducirán de la designada para Escuelas de los referidos establecimientos, aplicándola indistintamente al pago de los socorros de marcha, tanto de los confinados como de las corrigendas.

Madrid 11 de Junio de 1878.—Señor: A. L. E. P. de V. M., Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me expone el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Se trasfieren en la Seccion 6.ª, Ministerio de la Gobernacion, del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales para el actual año económico 8.000 pesetas del capítulo 15, art. 2.º, concepto de Escuelas de los presidios, al de Socorros de marcha, artículos 2.º y 3.º del mismo capítulo.

Dado en Palacio á once de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Minas.

Ha terminado el año económico de 1877-78 sin que esta Administracion haya podido conseguir

que varios concesionarios de minas hiciesen el pago del cánon con que deben contribuir á la Hacienda con arreglo á la vigente Legislacion. No he omitido por mi parte la adopcion de cuantas medidas creí necesarias para llevar al conocimiento de aquellos los deberes que las leyes les imponen y las penas en que incurren cuando dejan de cumplirlas. No me resta ya mas que hacer presente á los morosos que, sin perjuicio de continuar los procedimientos de apremio iniciados, estoy dispuesto á participar al Sr. Gobernador civil la falta que vengo observando en los pagos de dicho impuesto para que, de conformidad á lo mandado en el artículo 23 del Decreto-Ley de 23 de Diciembre de 1868, acuerde la nulidad de las comisiones para proceder á la venta de las minas de que se trata.

Orense 11 de Julio de 1878.—El Jefe económico, Angel Guerra.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

San Amaro.

Por término de ocho dias, y contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, se hallará expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el presente año económico de 1878 á 79.

Igualmente lo estará por el mismo término el repartimiento de consumos, clasificado con las unidades que á cada uno corresponden.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes en ellos comprendidos, pues pasado dicho término no se admitirá queja alguna.

San Amaro Julio 4 de 1878.—El Alcalde, Esteban Veiga.

Celanova.

Por término de ocho dias se hallará expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico actual de 1878 á 1879, para que los contribuyentes en el comprendidos puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes dentro de dicho plazo, transcurrido que sea no serán admitidas.

Celanova Julio 8 de 1878.—El segundo Teniente Alcalde, Evencio Burdeos.

Sarreaus.

Por término de ocho dias se

halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento ultimado de la contribucion territorial para el corriente año económico de 1878 á 79, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse de las cuotas que les fueron repartidas y deducir las reclamaciones de agravios que tengan por conveniente dentro de dicho término, pues trascurrido no serán oídos.

Sarreans 8 de Julio de 1878.—
El Alcalde, Simon Rodriguez.

Carballino.

Por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, estará expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento el reparto de la contribucion territorial de este distrito, correspondiente al actual año económico, para conocimiento de los interesados.

Carballino Julio 9 de 1878.—
El Alcalde, Edelmiro Valdés.

Mezquita.

Terminado por la junta el reparto de consumos, cereales y sal de este distrito para el año económico de 1878 á 79, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias en juicio de agravios, dentro de los cuales se oirán y decidirán las reclamaciones que se presenten de agravio, pero pasados que sean no se oirá ninguna por mas que sea justa.

Mezquita 9 de Julio de 1878.—
El Alcalde, José Rodriguez Ce-
dais.

Verea.

Terminado el reparto de territorial de este término perteneciente al año de 1878 á 79, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de ocho dias, á contar desde la fecha en que sea publicado el presente en el Boletín oficial de la provincia, para que todos los contribuyentes vecinos y forasteros que se crean agraviados puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas, las que serán oídas con arreglo á la ley dentro de dicho término.

Verea Julio 10 de 1878.—El
Alcalde, Mangel Vazquez.

Nogueira de Ramuin.

Por el término de seis dias queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el reparto

de contribucion territorial de este municipio y corriente año económico, á los efectos consiguientes.

Nogueira de Ramuin Julio 11 de 1878.—El Teniente 1.º de Alcalde, José Rodriguez.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don José Benito Reza, Escribano del Juzgado de primera instancia de Celanova.

Certifico: Que en este Juzgado por mi oficio se tramitó el incidente á que se refiere la sentencia que dice:

«En la villa de Celanova á 22 de Mayo de 1878: el Sr. D. Venancio Meruéndano y Mosquera, Juez de primera instancia de la misma y su partido: habiendo visto la demanda incidental propuesta por el Procurador D. Manuel Torrado, en nombre de José Alvarez Jesus, vecino de Freanes da Puenteveva, contra Doña Luisa Toubes, de Santa Cristina de Valleje en el Ayuntamiento y partido judicial de la Cañiza, sobre del claracion de pobreza, y

Resultando que dicho Procurador en la representacion indicada, propuso demanda incidental de pobreza contra la Doña Luisa Toubes y el ministerio fiscal para en tal concepto litigar con aquella, aduciendo como hechos, que su representada vive exclusivamente del cultivo de terrenos y cria de ganados cuyo producto no alcanza ni con mucho al doble jornal de un bracero en esta localidad, y que por los signos exteriores de su riqueza no se deduce que tenga medios superiores á los consignados; por todo lo cual concluye solicitando se le declare pobre en sentido legal:

Resultando que admitida la demanda se confirió de ella traslado á la demandada y ministerio fiscal que solo éste lo evactó, y por no hacerlo aquella se mantuvo en rebeldía, que le ha sido acusada oportunamente:

Resultando que recibido el incidente á prueba, por la representacion del demandante se articuló y suministró la que á su derecho convino: que trascurrido el término y oído el ministerio fiscal, manifestó que debia declararse pobre en sentido legal á aquel:

Resultando que traído el incidente á la vista, se acordó para mejor proveer contraer á los autos certificacion de la cuota de contribucion con que figure en los repartimientos del municipio el demandante:

Considerando que por la informacion recibida consistente en tres testigos sin excepcion, aparece demostrado que el demandante vive únicamente del cultivo de

terrenos y cria de ganados, de cuyo producto no le queda líquido dos reales diarios, no dedicándose á comercio ni otro género de industria:

Considerando que por la cuota de contribucion con que aparece inscrito en los repartimientos el autor, se deduce que el mismo no posee lo suficiente para otorgarle los beneficios que pretende:

Considerando que también se justificó que el doble jornal de un bracero son dos pesetas:

Vistos los artículos 181 y 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo: que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á José Alvarez Jesus, mandando se le ayude y defienda como tal en la cuestion expresada, sin exaccion de derechos, y sin perjuicio de lo que para su caso y tiempo establecen los artículos 198 al 200 de la citada ley.

Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando que se notifique, y por la rebeldía de la demandada se haga pública en el Boletín oficial de la provincia, así lo pronuncio, mando y firmo, de que el Escribano actuario da fe.—
Venancio Meruéndano.—José Benito Reza.»

Y á fin de que tenga lugar la insercion de la sentencia referida para que obste á la demandada declarada rebelde, libro la presente que firmo en este pliego papel sello de pobres.

Celanova Julio 4 de 1878.—
José Benito Reza.

ANUNCIOS.

MANUAL DE PÓSITOS.

Recopilacion de las leyes, reglamento y disposiciones vigentes, relativas á tan importante ramo, concordadas y anotadas por D. José Viñas y Ortiz, Abogado del ilustre Colegio de Madrid, encargado del Negociado de Pósitos en el Ministerio de la Gobernacion.

Se vende en Madrid en casa del autor, calle del Arco de Santa Maria, 19, principal izquierda, al precio de dos pesetas.

Los pedidos se harán adelantando su importe en libranzas del Giro mútuo ó letras de fácil cobro.

LA BURSÁTIL

MADRID:

RELADORES, 26, PRINCIPAL DERECHA.

Compra al contado y á los mas altos precios de Valores Públicos, 27 1/2 de Bancos y Sociedades; de Doses de 29 á 31 por 100 y Treses; Personal; Ferro-carriles; Caja de Depósitos; Bonos del Tesoro; Cupones y Carpetas de intereses y de Inscripciones de Ayun-

tamientos; Requisa y del Empréstito de 175 millones: Recibos al 26; nueve Décimos y Residuos al 29 y títulos completos al 33 por ciento.

Préstamos sobre valores al 6 por ciento anual.

La correspondencia se dirigirá al Gerente de *La Bursátil* y los valores en certificado, para reembolsar su importe.

A LOS SRES. ALCALDES.

En la imprenta de este periódico oficial, calle de Colon número 16, se despacha el papel para la confeccion del repartido de la contribucion de consumos, como igualmente los recibos falonarios para el cobro de dicho impuesto; al ínfimo precio de 3 reales ciento.

Los Sres. Alcaldes que tienen hechos sus pedidos pueden mandar recogerlos; y los que nuevamente deseen hacerlos se servirán avisar en tiempo oportuno.

GLOBOS.

GRAN BARATO.

En el establecimiento de Manuel Diz, situado en la plaza del Trigo núm. 4, se hallan de venta globos de cinco y ocho cuartas de largo, de papel de seda, á 6 y á 10 reales uno, de todos colores con cola de fuego.

Los hay de cuatro y de seis varas á 30 y á 50 reales, de papel de color; se admite encarga para grandes; se venden farolillos portugueses.

¡YA NO SE COSE A MANO!

LAS LEGÍTIMAS MÁQUINAS

“SINGER”

hacen, sin esfuerzo de quien las trabaja, mucha mas costura, mas igual y perfecta, en mucho menos tiempo que cualquier otra.

SE VENDEN Á PLAZOS.

desde 10 REALES semanales.

Así, cuando se paga un plazo de al maquina, esta ha dejado ya al interesado una utilidad muchas veces mayor que la cantidad desembolsada.

MAS DE 2.000 CASAS

ESTABLECIDAS EN EUROPA SOLAMENTE, para la venta de estas renombradas máquinas garantizadas.

“SINGER”

para modistas, corseteras, sastres, guarnicioneros, zapateros, fabricantes de camisas, cuellos, puños, corsés, cortes de botinas, guarnecedoras, y para toda persona, en fin, que necesite coser cualquier cosa y en cualquier forma.

Pidanse Catálogos ilustrados, con listas de precios y las condiciones de venta á plazos, en el

DEPÓSITO DE ORENSE.

30. PAZ, 30.

ORENSE: IMP. DE J. M. RAMOS.